

Nota de jurisprudencia a la sentencia 41/2013 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 20º Turno.-

Los principios de tipicidad y de subsunción en la prescripción tributaria.-

Por César Pérez Novaro

1.- El acto interruptor considerado por la sentencia en comentario.-

No surge que las disposiciones legales que regulan a la Caja Notarial de Seguridad Social ninguna norma legal que contraríe lo dispuesto por el Código Tributario en cuanto a la interrupción del plazo de prescripción de las obligaciones legales de los aportes a la Caja Notarial o como refiere el Código a las prestaciones legales de carácter pecuniario establecidas a favor de personas de derecho público no estatal¹.

Solo el legislador puede establecer a texto expreso los tipos jurídicos que regulan la prescripción tributaria, lo que realiza efectivamente en los artículos 38 a 40 del Código Tributario.-

En la situación jurídica tributaria considerada por la sentencia en comentario se otorga efecto interruptor del plazo de prescripción al hecho de que *“la afiliada retira 100 hojas de papel notarial el 11 de enero de 2000”* acto jurídico que no se halla comprendido en el elenco legal de actos jurídicos previsto por el artículo 39 del Código Tributario.

2.- Sobre el tipo legal que establece los actos interruptores del término de la prescripción tributaria.-

Son circunstancias que son elegidas por el legislador, que constituyen auténticos tipos legales, que no se diferencian de la típica figura delictiva del tipo penal y al que le son aplicables estrictamente el principio de legalidad y los principios generales auxiliares de tipicidad y de subsunción².

Por lo tanto, estos actos jurídicos interruptores del término de prescripción resultan de interpretación estricta, por la incidencia en la interpretación de su alcance, de los principios de legalidad, de tipicidad y de subsunción, en forma concordante, los que exigen una estricta adecuación entre la descripción legal efectuada por el legislador y la verificación fáctica de dichos supuestos de hecho³.

1 Código Tributario, artículo 1º inciso 1º.

2 Ramón Valdés Costa (1985) El Derecho Tributario como rama jurídica autónoma y sus relaciones con la Teoría General del Derecho y las demás ramas jurídicas, FCU, p. 13, donde pronunció su famosa definición de que “la estructura, existencia y cuantía de la obligación deben ser establecidas exclusivamente por la ley” (subrayados por quien suscribe esta consulta) Según Valdés Costa, las dudas sobre el alcance de los modos de extinción, deben resolverse a la regla referida.

3 César Pérez Novaro (2013) op. cit. N° 298 p. 300; TCA, sentencia 688/2009.

El legislador elige un elenco cerrado de actos jurídicos, y ese elenco debe ser interpretado en forma estricta. Es un elenco que no puede ser ampliado, que no puede abarcar otros actos que no cumplan con la descripción establecida por el legislador. El retiro del papel notarial no implica una conducta que se halle descripta en el artículo 39 del Código Tributario. Por lo tanto no debe interrumpir el cómputo del plazo de prescripción.

2.- Sobre el plazo de prescripción aplicable en la especie.-

El plazo de prescripción y su término constituyen el aspecto esencial del modo de la prescripción extintiva en materia tributaria, constituyendo la columna vertebral sobre la que se asienta y donde se concretan los principios de legalidad objetiva, tipicidad y subsunción que gobiernan este modo de extinción de las obligaciones tributarias y para tributarias, constituyendo un todo orgánico que determina si se ha verificado o no la extinción por el modo prescripción⁴.

A efectos de la prescripción de las obligaciones paratributarias recaudadas por la Caja Notarial sólo el año civil tiene incidencia jurídica, por así disponerlo el artículo 38 numeral 1) inciso 1° del Código Tributario, el que dispone expresamente que el plazo de prescripción debe computarse desde el 31 de diciembre de cada año en que se verificó el hecho o los hechos gravados.

El artículo 38 del Código Tributario regula la duración de los plazos de prescripción. Existe un plazo de principio⁵ de 5 años, establecido con carácter general⁶, plazo que excepcionalmente se amplía a 10 años cuando se verifica alguna de las circunstancias fácticas descriptas en el tipo ampliatorio establecido en el artículo 38 N° 1 inciso 2°.

La ampliación del plazo de prescripción se verifica cuando se comprueban situaciones puntuales de carácter excepcional, que descartan el conocimiento de la Caja Notarial respecto de la existencia de la obligación paratributaria.

4 **César Pérez Novaro** (2013) op. cit. N° 295 p. 297.

5 La jurisprudencia del **TCA** ha utilizado esta misma terminología que invocamos en *Modos* para aludir al plazo de prescripción de 5 años, lo que se verifica reiteradamente en las **sentencias 571/2010; 374/2009; 873/2010 y 740/2012** entre otras.

6 **Ramón Valdés Costa**, Curso de Derecho Tributario, segunda edición, 1999, Depalma, Temis y Marcial Pons, Buenos Aires, Santa Fe de Bogotá y Madrid, p.362, **Nelly Valdés de Blengio**, Prescripción de tributos y sanciones , en Revista Tributaria N° 140, p. 603; **César Pérez Novaro** (2013) op. cit. N° 292 p. 293; **Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1° Turno**, sentencia 59/2009.

Si el sujeto activo pudo conocer el hecho gravado, no se justifica la ampliación del plazo de prescripción, pues no se verifican los fundamentos jurídicos que informan tal extensión temporal⁷.

Una ampliación del plazo de prescripción contraría el tenor literal del artículo 38 N° 1 inciso 2° del Código Tributario, que prevé que *“en los casos en que el tributo se determina por el organismo recaudador, cuando éste no tuvo conocimiento del hecho”*.

En la situación jurídica tributaria considerada por la sentencia en comentario se amplía el plazo de prescripción a 10 años por haber existido omisión de denunciar el hecho generador y no presentar declaraciones, cuando la Caja Notarial de Seguridad Social tenía conocimiento de que la afiliada realizaba la actividad gravada por el retiro del papel notarial el 11 de enero de 2000.-

Octubre de 2018.

⁷ César Pérez Novaro (2013) *Modos de extinción de la obligación tributaria*, 2ª edición, FCU. N° 297 p. 300 justificación parcial por el principio general de que al impedido con justa causa no le corre el término, prevista en el artículo 98 del Código General del Proceso. El legislador no considera el conocimiento del sujeto activo para que entre a correr el plazo de prescripción.